RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00584 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CARLOS ANDRÉS VELA CRUZ** contra **DAMARA MEJÍA y META PLATAFORMS INC.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.,** para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa**.**

3. Se niega la medida provisional solicitada por la actora, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante, se le pone en conocimiento al accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f23bf316749ede8fee6477ca8ca982e52fa017880d905c4bb5bdaa0584a82ac**

Documento generado en 13/06/2023 10:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ANDRES VELA CRUZ
ACCIONADA : META PLATFORMS INC Y DAMARA MEJIA
RADICACIÓN : 2023-00584

Carlos Vela, presentó acción de tutela contra Meta Platforms Inc y Damara Mejía**,** solicitando el amparo de su derecho fundamental de libre expresion y buen nmbre.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, el 5 y 7 de junio de 2023 le han vulnerado el derecho de la libre expresión por la sanción impuesta por el término de 24 horas.

1.2. Además, la afectación a su buen nombre, toda vez que, el 6 de mayo de 2023 la señora Damara Mejía realizo una publicación dañina en la plataforma social de Facebook, y la empresa accionada solo retiro la publicación.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 13 de junio de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- META PLATFORMS INC.

Por su parte, la accionada guardó silencio.

2.2.- DAMARA MEJIA.

Por su parte, la accionada guardó silencio.

2.3.- FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.

Por su parte, la entidad vinculada manifestó,

2.3.1.- La improcedencia que carece la entidad de legitimación en la causa por pasiva en la acción constitucional que nos ocupa, toda vez que,

el ente encargado es meta Plastforms Inc., sobre el manejo y administración del servicio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita la protección de su derecho de buen nombre y libre expresión.

Respecto al derecho fundamental de libre expresión, la jurisprudencia manifiesta, "*(i) la libertad de expresión stricto sensu, la cual consiste en la libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión -sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas; (ii) la libertad de información, con sus componentes de libertad de búsqueda y acceso a la información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información veraz e imparcial sobre sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión; (iii) la libertad de prensa, que comprende la libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social; (iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y (v) las prohibiciones de censura, pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito".*

En el informe "*Libertad de expresión e internet*", la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la OEA explicó y aplicó al entorno digital el contenido de los principios consagrados en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptados por la OEA, a saber: (i) *acceso*, que consagra la igualdad de oportunidades para todas las personas, de recibir, buscar y difundir información por cualquier medio de comunicación; (ii) *pluralismo*, que se refiere a la maximización del número de personas y la diversidad de voces que participan en la deliberación pública, para lo cual los Estados deben "*preservar las condiciones inmejorables que posee Internet para promover y mantener el pluralismo informativo*"; (iii) *no discriminación*, que implica la adopción de medidas positivas para prevenir y corregir situaciones discriminatorias que impidan a ciertos grupos poblacionales ejercer libremente sus expresiones; y (iv) *privacidad,* que se refiere al deber del Estado de respetar y proteger la información personal de todas las personas,

y garantizar que terceros se abstengan de realizar conductas abusivas o intromisorias sobre la misma.

Frente al derecho al buen nombre el artículo 15 de la Constitución Política reconoce a tal prerrogativa como la "*reputación, buena fama* (…) *mérito*"[1] o "*apreciación*"[2] que los miembros de la sociedad otorgan a una persona "*por asuntos relacionales*"[3]. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria, acciones[4] y comportamientos en ámbitos públicos[5]. Este derecho "*protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo*"[6]. El buen nombre tiene "*carácter personalísimo*"[7], es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social[8] y es un factor "*intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad*"[9].

Ahora bien, sea lo primero en precisar que frente a la afectación del derecho al buen nombre se ha establecido a nivel jurisprudencial que no cualquier referencia afecta su núcleo esencial, sino que solo aquellas referencias que impliquen un *daño moral tangible*[10], pueden considerarse atentatorias del mismo. En la sentencia C-392 de 2002 se señaló que:

> "*La Corporación ha precisado que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento*[11]".

Adicionalmente se ha establecido que las afirmaciones genéricas no tienen la potencialidad para afectar estos derechos, mientras que las específicas sí. La jurisprudencia constitucional las ha definido de la siguiente manera: (i) Una afirmación genérica es "*aquella que es emitida en una forma indeterminada, esto es, que en la misma se describe un género pero no se distingue ni se concreta, de tal manera que no pueda conocerse hacia quien va dirigida* […] *En dicha afirmación la intención del autor no es involucrar a nadie en particular ni a un grupo determinado o determinable, pues lo general implica imprecisión, vaguedad, y mal podría pensarse que a través de ella se vulneren derechos personales*"[12]. Este tipo de afirmaciones, para la jurisprudencia constitucional, no puede generar la vulneración de los derechos al buen nombre de una persona o de un grupo de ellas. (ii) Una afirmación específica es aquella que se refiere concretamente a una persona o grupo de personas, o la que permite al intérprete su fácil identificación. En este tipo de afirmaciones, "*la intención de quien busca informar o dar a conocer una situación particular, es involucrar a un individuo o a un grupo de ellos en lo que se transmite al público, aun cuando no se mencionen directamente su nombre o sus nombres, pues basta*

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-578 de 2019. Ver también, sentencia T-949 de 2011.
[2] Corte Constitucional, sentencias C-442 de 2011, C-635 de 2014 y C-452 de 2016.
[3] Id.
[4] Corte Constitucional, sentencia T-546 de 2016.
[5] Corte Constitucional, sentencias C-442 de 2011, C-635 de 2014 y C-452 de 2016.
[6] Id. Ver también, sentencia T-949 de 2011.
[7] Corte Constitucional, sentencia T-155 de 2019.
[8] Corte Constitucional, sentencia C-489 de 2002. Reiterada en la sentencia SU-355 de 2019.
[9] Id.
[10] Cfr. Sentencia T-040 de 2005.
[11] Sentencia T-028/96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[12] Sentencia T-335 de 1995.

con que se permita al interprete la posibilidad de deducir de quien o de quienes se trata; es decir la vulneración del derecho se presenta, cuando se determina el sujeto o cuando se hace fácilmente determinable"[13].

En el presente caso concreto se advierte que no ha existido una afirmación o pronunciamiento de la entidad accionada que pueda considerarse como transgresora de la reputación, fama o mérito del accionante, por lo que colige el Despacho que no resulta palpable la trasgresión aludida, en ausencia de elementos claros que permitan catalogar al accionante en el aspecto que se le pretende dar.

Adicionalmente se debe resaltar que la eventual información difundida debe tener la potencialidad de afectar o debe generar una alteración injustificada de la percepción social de la persona a la que se refiera. En pocas palabras, la información difundida debe aludir a una persona específica o ser el sujeto de la misma determinable, para poder concluir que ella afecta sus derechos, sin que *dependa en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho, lo que tampoco se evidencia en este caso.*

Contrario a lo argumentado por el accionante, no encuentra el Despacho manifestación alguna que exista, ni que mucho menos pueda constituir una *afirmación específica* en contra del extremo actor, en tanto, la acusación de la señora Damara Mejía ya no afecta el derecho del buen nombre al haber sido eliminada por la plataforma.

Sumado a lo anterior, resulta necesario precisar que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "*impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional*."[14]

Lo anterior como quiera que, para la protección del derecho al buen nombre el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria[15] y calumnia[16] permiten preservar la integridad moral de la víctima, en caso que el accionante considere tal afectación con la publicación realizada por la señora Damara Mejía.

Finalmente, y si en gracia de discusión se aceptara que existe alguna publicación o manifestación realizadas por la parte accionada que constituya una actuación difamatoria, en tal evento no resultaría oportuno solicitar su corrección por errónea o imprecisa. Al respecto, es preciso recordar que

---

[13] Ibíd.

[14] Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en le Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

[15] Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 220*: "INJURIA. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

[16] Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 221: *"CALUMNIA. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

cuando se alega la vulneración a la imagen, como se alude en este caso, no sería bajo tal óptica susceptible de rectificación, sino de una eventual reparación, pues en el sentir de actor estos fueron causados.

Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que además de disponer de otros medios de defensa, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, y que esta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANDRES VELA CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@135CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1514fbbb32a1a920cc59378142eb5d9267f09deab6061ac601fd7fd8b1bb00e**

Documento generado en 27/06/2023 08:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00584 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por el accionante, frente al fallo de tutela de fecha 27 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciese.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728f3d13ce26c04ba7637946189a5e4a1574644216e0d03e42c581eaee155d92**

Documento generado en 29/06/2023 07:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica